

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este Boletín coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

### PARTE OFICIAL.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### Circular.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros me dice por telégrama lo siguiente:

«Presidente Consejo Ministros á Capitanes generales, Gobernadores civiles y Militares.—S. M. el Rey continúa en Barcelona en el mejor estado de salud y siendo objeto de multiplicadas ovaciones. Anoche salió á dar un paseo á pié y al llegar á la rambla tuvo necesidad de retirarse á su alojamiento porque la muchedumbre que de todas las clases le rodeaba, no le permitía andar victoreándole y aclamándole con entusiasmo que rayaba en delirio.»

Valladolid 14 de Setiembre de 1871.—Vicente Lobit.

#### PRIMERA SECCION.

(Gaceta del 7 de Setiembre.)

Ministerio de la Guerra.

##### DECRETO.

Deseandodar una prueba al ejército de lo muy satisfecho que me hallo de

sus servicios, de conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, con acuerdo de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Concedo indulto á los Jefes, Oficiales y tropa del ejército que sin la competente licencia hubiesen contraído matrimonio con anterioridad á la fecha de este decreto; quedando obligados á impetrar dicha gracia dentro del término de cuatro meses los que residieren en la Península, seis los de las Antillas y ocho los de Filipinas; optando sus familias á los beneficios que por el Reglamento del Monte-pio militar les correspondan, siempre que acrediten haberse reunido tanto en ellas como en sus maridos, al efectuar el matrimonio, todas las circunstancias que previene dicho reglamento.

Dado en Palacio á primero de Setiembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de la Guerra, Fernando Fernandez de Córdova.

(Gaceta del 27 de Agosto.)

Ministerio de la Guerra.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Infantería lo siguiente:

«Enterado el Rey (q. D. g.) de la instancia promovida por el Coronel graduado, Teniente Coronel del arma de su cargo D. Francisco Monrala y Velazquez, en solicitud de la placa de la Orden militar de San Hermenegildo; y despues de oido el parecer del Consejo Supremo de la Guerra y Seccion de Guerra y Marina del Consejo de Estado; de conformidad con lo informado por este alto Cuerpo consultivo, se ha servido resolver que, hallándose el interesado en descubierta de la legitimidad con que se le acredita el tiempo medio en su retiro de 1856 y la remuneracion de 1868, cuyos 12 años próximamente son los que le han de dar derecho á la condecoracion que

solicita, se proceda á formarle el expediente á que se refiere el Real decreto de 20 de Octubre de 1868 y en los términos allí prescritos; y dado caso de que no resulte de él plenamente probado el beneficio que previamente disfruta, deberá V. E. disponer se rectifique su hoja de servicios, deduciéndosele el abono que en ella tiene consignado, con todo lo demás que proceda; haciéndose extensiva esta soberana disposicion á cuantos se hallen en iguales circunstancias»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Director general de Artillería lo siguiente:

«He dado cuenta al Rey (q. D. g.) de la instancia que V. E. dirigió á este Ministerio en 17 de Marzo último, promovida por el Alférez de ejército don Florencio Schell y Valenzuela, Abanderado del tercer regimiento de Artillería á pié, en solicitud de que se le conceda la cruz del Mérito militar de primera clase en vez del año de abono que para optar á la de San Hermenegildo le ha correspondido por Real decreto de gracias de 3 de Febrero anterior, fundándose en que le será ilusorio, puesto que cuando lleve 25 años de servicio y pueda solicitar la referida cruz no llegará con mucho á los 10 de Oficial que son indispensables para obtenerla.

Enterado S. M., y de conformidad con el parecer emitido por el Consejo Supremo de la Guerra en acordada de 12 del actual, ha tenido por conveniente desestimar la solicitud del recurrente, toda vez que la gracia concedida con arreglo al Real decreto de 3 de Febrero del corriente año es la única que le corresponde, y porque en su articulado no se halla cláusula que autorice la permuta, sino que por el contrario el art. 2.º del referido de-

creto determina el número de cruces que han de concederse.

Al propio tiempo se ha servido disponer S. M. que esta resolucio sirva de regla general para todas las instancias que se promuevan en reclamacion de igual gracia.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1871.—El Subsecretario, José Lagunero.

(Gaceta del 30 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernacion.

##### Circular.

Con fecha 3 del corriente se ha comunicado por este Ministerio al Gobernador de la provincia de Oviedo la Real orden siguiente:

«Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés con motivo de la autorizacion que solicitó de la Autoridad competente para penetrar en el domicilio de los deudores por arbitrios, con el objeto de embargar los bienes suficientes para solventar su deuda, lo ha evacuado con fecha 14 de Julio último en los términos siguientes:

«En cumplimiento de la Real orden de 30 de Mayo último ha examinado esta Seccion el expediente instruido á instancia del Ayuntamiento de Avilés, provincia de Oviedo, en solicitud de que se adopte una medida general, declarando legalmente establecidos los arbitrios impuestos ántes de la publicacion de la ley de 23 de Febrero último.

Instruido expediente de apremio para la cobranza de los que el Ayuntamiento de Avilés impuso sobre artículos de consumo, el comisionado, despues de los recargos ó apremios de

primer orden, notificados sin efecto á los morosos, se dirigió al Juez de paz para que decretase el embargo y venta en su caso de los bienes de los deudores, autorizando la entrada en el domicilio de estos.

El Juez decretó no haber lugar á lo solicitado, porque segun el art. 15 de la Constitucion nadie está obligado á pagar contribucion que no haya sido votada por las Córtes ó por las Corporaciones populares legalmente autorizadas para imponerla, y la que se trataba de exigir sólo se hallaba acordada por el Ayuntamiento y la Diputacion, sin que constase que estas Corporaciones se hallasen autorizadas para imponerla.

En virtud de esta negativa acudió el mismo comisionado al Jefe económico y despues al Gobernador de la provincia por tratarse de arbitrios municipales, y habiendo facultado al comisionado esta última Autoridad para que requiriese al Juez á fin de que autorizase el apremio contra los morosos por hallarse el expediente arreglado á la ley, y ejecutándolo así dicho encargado, confirmó el Juez su anterior negativa, fundado en que al publicarse la ley de 22 de Junio último no se sancionan los acuerdos de los Ayuntamientos, sino que se les exime de la responsabilidad en que incurrieron obrando fuera de la ley.

En vista de esta negativa, y con arreglo al art. 25 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, acudió el comisionado al Juez de primera instancia para que concediese la autorizacion solicitada, que aquel denegó igualmente por no haberse llenado el requisito establecido en la instruccion citada, de declarar el Gobernador de la provincia bajo su responsabilidad que no existian en el expediente las faltas que motivaron el auto del Juez de paz.

Las razones alegadas por el Ayuntamiento en la instancia elevada á ese Ministerio son:

1.<sup>a</sup> Que despues de publicadas las leyes de 23 de Febrero, 22 de Junio y 20 de Agosto, es perfectamente legal el impuesto, en razon á que fué aprobado por ellas, y en particular por la segunda disposicion transitoria de la nueva ley municipal, que en esta parte no puede estar en suspenso por referirse á hechos anteriores á su sancion y promulgacion.

2.<sup>a</sup> Que aun cuando no concurriese la anterior circunstancia, por equidad deberia dictarse una medida que obligase á los especuladores á pagar los indicados derechos.

Y 3.<sup>a</sup> Que establecidos estos arbitrios con autorizacion de la Diputacion provincial á fin de cubrir las atenciones municipales, y estando en descubierto por el concepto indicado de la suma de 113.405 rs. á que ascienden dichos derechos, no puede cumplir los compromisos que contrajo con el Estado, con la provincia y con los particulares, fiado en la percepcion del indicado recurso.

Con motivo de este expediente se consultó á la Seccion si, suspendida la ley municipal de 20 de Agosto último, que en su disposicion transitoria aprueba todos los actos, disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento de Madrid y de los que se hayan encontrado en sus circunstancias, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, debe entenderse que la ley de 22 de Junio de 1870 eximiendo de responsabilidad á las Diputaciones y Ayuntamientos que hayan establecido el impuesto de consumos con anterioridad á la ley de arbitrios municipales, reconoce como legales dichos acuerdos, autorizando desde luego á las indicadas Corporaciones para hacer efectivas las cantidades que en tal concepto se les adeudan, ó ha de considerarse que se limita á declarar á aquellos libres de la responsabilidad que por exaccion ilegal podria exigírseles.

Examinados por la Seccion los referidos antecedentes, cree que el enlace y armonía de las leyes de 22 de Junio y 20 de Agosto demuestran de un modo claro que su objeto no fué solamente relevar de responsabilidad á los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales que hubiesen establecido arbitrios sobre artículos de consumo, sino tambien el de que los acuerdos tomados acerca del particular se pudieran llevar á efecto, realizando las cantidades que por el indicado impuesto de consumos se les adeudasen. Limitada la primera de dichas leyes á declarar la irresponsabilidad de las referidas Corporaciones, vino á tener su cumplimiento en la segunda al declarar esta en su segunda disposicion transitoria que todos los actos, disposiciones y acuerdos tomados por los Ayuntamientos que se hubiesen hallado en las circunstancias que el de Madrid, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868, quedaban aprobados con la precisa obligacion de presentar la cuenta de recaudacion é inversion de caudales.

Ambas disposiciones legislativas adoptadas casi simultáneamente, puesto que sólo media de una á otra el corto plazo de dos meses, revelan claramente que el espíritu del legislador fué el de invalidar actos que por sus circunstancias eran completamente ilegales y causa de responsabilidad para los que en ellos habian intervenido, quedando desde entónces autorizadas las Corporaciones locales para llevar á efecto todos sus acuerdos y disposiciones, pues que de no ser así habria sido ilusoria é ineficáz la sancion otorgada. Es verdad que la ley de Ayuntamientos, en cuya disposicion transitoria se sancionan los actos de las Corporaciones populares, no ha llegado á tener cumplida aplicación en virtud del Real decreto de 29 de Agosto de 1870; mas ha de tenerse en cuenta que este decreto se limitó á mandar que continuasen en vigor los decretos-leyes de 21 de Octubre de 1868 hasta que las Corporaciones populares se hallasen constituidas con arreglo á las nuevas

leyes orgánicas de la expresada fecha de 20 de Agosto, estando hoy subsistentes las disposiciones transitorias de la ley municipal de la expresada fecha.

Así, desde el momento en que esta se promulgó, quedó, legitimado el acuerdo del Ayuntamiento de Avilés referente al impuesto sobre consumos, no pudiendo ya hoy ser tachado de ilegal, ni fundarse en este supuesto la negativa del Juez á autorizar la continuacion del procedimiento de apremio para hacer efectivas las cuentas aun no satisfechas por algunos vecinos.

Hasta hay una consideracion de equidad que aconseja acceder á la solicitud del Ayuntamiento de Avilés, y es la de que si este, para cubrir el déficit que por este concepto resuelta en su presupuesto, hubiera de acudir á la imposicion de nuevos arbitrios entre todos los vecinos, vendria tal medida á gravar injustamente á los que en su dia satisficieron con puntualidad sus respectivas cuotas.

Cree, por lo tanto, la Seccion que se está en el caso de dictar en el sentido indicado la medida que solicita el Ayuntamiento de Avilés, y de prevenir al Gobernador de la provincia que devuelva al Juez de paz el expediente con la declaracion de no existir faltas en él, á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, siguiéndose los demás trámites establecidos en la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 »

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, ha tenido á bien declarar legalmente establecidos todos los arbitrios impuestos, á contar desde el 29 de Setiembre de 1868 hasta la publicacion de la ley de 23 de Febrero de 1870, por todos los Ayuntamientos que se hayan encontrado en difíciles circunstancias, disponiendo á la vez que V. S. devuelva el expediente, objeto de esta resolucion, al Juez de paz, con la declaracion de no existir en él falta alguna, á fin de que autorice la entrada en el domicilio de los deudores, con arreglo á la instruccion de 3 de Diciembre de 1869.»

Y deseando S. M. que este acuerdo sirva de regla general aplicable á todos los casos análogos al de que se trata, ha dispuesto su insercion en la *Gaceta* para conocimiento de V. S. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Señor Gobernador de la provincia de....

(*Gaceta del 5 de Setiembre.*)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitido á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Mediero, contra un acuerdo de esa Diputacion sobre reintegro de cierta suma, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En la sesion celebrada por la Diputacion provincial de Sala-

manca en 4 de Octubre último, propuso su Vice-presidente que se facilitasen al Gobernador de la provincia 2.500 pesetas, á fin de reponer el mueblaje de la casa-habitacion del Gobernador que se hallaba en el más deplorable estado, lo cual cedia en desprestigio de la Corporacion de que es Presidente aquella Autoridad.

En su virtud la Diputacion acordó que se llevase á efecto este gasto con cargo al capítulo de imprevistos, y que se formase el inventario de los efectos y la cuenta justificada de su coste, para que se hicieran recíprocamente entrega en lo sucesivo los Gobernadores y Diputaciones provinciales.

Despues de esto, en Marzo último hizo presente el Contador de fondos provinciales que oportunamente se expidió un libramiento en suspenso por la cantidad y con el objeto indicados que fué satisfecho por el Depositario; y como estos documentos en suspenso figuran como dinero existente en caja hasta que se formalizan por medio de la correspondiente cuenta justificada, pidió que se oficiase al Gobernador con este objeto.

Esta Autoridad dijo á la Diputacion en 26 de Abril que la relacion de efectos que acompañaba demostraba como se habian invertido las 2.500 pesetas de que se trata, y propuso, como medio de cerciorarse de la existencia de los efectos y de su clase y valor el nombramiento de una Comision que procediera á la formacion de inventario.

Dió esto motivo á que la Diputacion provincial celebrara varias sesiones, acordando por último que no habiendo podido hacerse la concesion de dicha suma con cargo al capítulo de imprevistos, por no existir las condiciones establecidas en el art. 21 de la ley de presupuestos y contabilidad provincial; y no habiéndose probado tampoco en expediente la necesidad del gasto ni obtenido la aprobacion del Ministerio de la Gobernacion, procedia exigir la responsabilidad al Vice-presidente que expidió el libramiento.

En consecuencia D. Miguel Mediero, que fué el Vice-presidente á quien se referia el acuerdo, acudió al Gobernador de la provincia á fin de que suspendiera su ejecucion, y elevara al Ministerio del digno cargo de V. E. el recurso de alzada que interpuso.

En este manifestó que el gasto á que se refiere el expediente, si no estaba autorizado por una prescripcion legal terminante, obedecia á un sentimiento de decoro y dignidad del cuerpo provincial, no siendo árbitras las Diputaciones provinciales de revocar los acuerdos ya ejecutados de las anteriores; y pidió en su virtud que se aprobase el gasto cuyo importe se le queria exigir.

En tal estado se ha remitido el expediente á informe del Consejo con Real orden de 6 de este mes. Para cumplir esta disposicion hará presente este Cuerpo que en la época en que la Diputacion provincial de Salamanca resolvió facilitar fondos para amue-

blar las habitaciones del Gobernador y aun, al decir del exponente, para el servicio de la Corporacion provincial, estaba vigente la ley de presupuestos y contabilidad provincial, de 20 de Setiembre de 1865; y que segun su art. 12 debía consignarse en los presupuestos con el epigrafe de *Imprevistos* la cantidad necesaria para cubrir por comun acuerdo del Gobernador y Diputacion provincial los gastos que ocasionen servicios no comprendidos en los presupuestos y que debiesen ser satisfechos por los fondos provinciales ó fuesen de interés de la provincia.

Ahora bien, en Octubre de 1870 la Diputacion provincial de Salamanca, de acuerdo con el Gobernador, juzgó conveniente á la provincia la adquisicion de algunos muebles; y que las 2.500 pesetas importe de los mismos debian aplicarse al crédito concedido para gastos imprevistos.

En esto obró dentro de sus atribuciones, y si las formalidades de la contabilidad obligaron á expedir un libramiento en suspenso, no por eso dejó de tener efecto aquella resolucion, que hoy no puede revocar la nueva Diputacion, porque aquel llegó á ser un hecho consumado con todos los caracteres de legalidad apetecibles.

Lo que ha de exigir es la presentacion de los justificantes necesarios, para que realizada la formalizacion, termine este asunto del modo natural que corresponde:

Opina por tanto el Consejo que procede dejar sin efecto el acuerdo que en 6 de Mayo tomó la Diputacion provincial de Salamanca y dió motivo al recurso de D. Miguel Mediero, devolviéndose el expediente á fin de que dicha Corporacion resuelva lo que convenga para la formalizacion del libramiento en suspenso y demás que corresponda.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1871.—Sagasta.—Sr. Gobernador de la provincia de Salamanca.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al acuerdo en que la Diputacion de esa provincia, aprobó en parte el repartimiento de la contribucion territorial que han de pagar al Tesoro en el presente año económico los pueblos de la misma, aquel Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de Guadalajara acordó en sesion de 23 de Junio último aprobar solo en parte el repartimiento de la contribucion territorial que han de pagar al Tesoro los pueblos de la provincia en el presente año económico.

El fundamento de esta resolucion fué que aun cuando la Administracion económica al formar el reparto encon-

tró un aumento de riqueza imponible importante 95.498 pesetas 56 céntimos sobre los 2.101.772 fijado por el Gobierno en órden circular de 5 de Junio, este aumento debe compensarse con las bajas que la propiedad ha sufrido, bajas que eran efectivas, aunque no haya sido posible justificarlas, y que alcanzan á un crecido número de localidades de la provincia.

El Gobernado elevó á V. E. en 26 del propio mes copia del acuerdo adoptado por la Diputacion, manifestando que lo creía contrario á los principios económicos administrativos, segun los cuales los aumentos proceden de riqueza declarada por los Ayuntamientos con anuencia de los interesados, y la Administracion faltaria á su deber si teniendo conocimiento de ellos no los incluyera en el reparto; y en cuanto á las bajas no pueden tener lugar tan solo por la reclamacion de la Diputacion ó de los particulares, sino que es necesario que los expedientes que al efecto se instruyan sigan su tramitacion y recaiga la resolucion que corresponda. Por estas razones dispuso que el reparto formado por la Administracion económica se insertara en el *Boletín oficial*, á fin de que los Ayuntamientos procedieran desde luego á formar los parciales y á extender los recibos talonarios para el cobro de la contribucion del primer trimestre, sin perjuicio de dar cuenta á V. E., como lo hacia, para que acordara lo conveniente, pues la ley orgánica provincial no determina en sus diferentes artículos las facultades de los Gobernadores en casos de esta especie.

En tal estado, y con Real orden recibida en 17 del actual, se ha remitido el expediente al Consejo á fin de que emita su dictámen.

Para resolver esta cuestion, basta tener en cuenta que hoy continúa vigente, con arreglo al art. 32 de la ley de Contabilidad, la de presupuestos de 1870 á 71, promulgada en 8 de Junio de 1870. Segun su art. 2.º la Administracion continuará depurando la suma de riqueza imponible, y al efecto rectificará los amillaramientos con arreglo á las bases de la ley de 1.º de Julio de 1869. El aumento que produzca esta rectificacion se habrá de acumular á la materia imponible de los pueblos respectivos para exigir, como adicion al cupo, la contribucion correspondiente con arreglo á los tipos que el mismo artículo señala.

La Diputacion de Guadalajara no impugna el repartimiento por no haberse verificado conforme á las bases de la ley de 1.º de Julio de 1869; por consiguiente debe presumirse que no se faltó á ellas al hacerlo. Las razones que alega para no considerar como riqueza imponible las 95.498 pesetas 56 céntimos que ha descubierto la Administracion económica, no son de modo alguno aceptables, y la misma Diputacion confiesa que las bajas que se deben tener en cuenta no se han justificado.

En consecuencia, y mientras otra

cosa no se demuestre, lo que hoy debe soportar la contribucion es la riqueza, y si esta arroja mayor producto para el Tesoro que el presupuesto por el Gobierno, será una gran ventaja para el Erario é indicio de que ha aumentado la prosperidad en la provincia; pero no ha de hacerse por ello una compensacion del aumento que es efectivo con las bajas que hoy no se pueden suponer existentes, puesto que no se han justificado como pretende la Diputacion provincial.

El cupo señalado por el Gobierno asciende á la cantidad de 2.101.772 pesetas, fué y no pudo menos de ser provisional y susceptible por tanto de aumento ó disminucion lo que habria de resultar de los amillaramientos. Estos han producido aumento, y en consecuencia es lógico, es hasta necesario, en sentir del Consejo, si se ha de cumplir el artículo constitucional que impone á todos los ciudadanos la obligacion de levantar las cargas públicas en proporcion á sus haberes, que dicho aumento sufra el impuesto correspondiente segun el tipo fijado por el Gobierno.

Procede, pues, en conclusion que V. E. deje sin efecto el acuerdo de la Diputacion de Guadalajara, devolviendo los antecedentes, para que esta se arregle á las disposiciones legales.»

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.º de Agosto de 1871.—Ruiz Zorrilla.—Sr. Gobernador de la provincia de Guadalajara.

(Gaceta del 5 de Setiembre.)

Ministerio de la Gobernacion.

Remitida á informe del Consejo de Estado, segun previene el art. 53 de la ley orgánica provincial, la reclamacion interpuesta por varios tipógrafos de esta capital contra el acuerdo de la Diputacion relativo á la impresion del *Boletín oficial*; dicho alto Cuerpo en pleno ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Diputacion provincial de la Coruña acordó en sesion de 30 de Mayo último que la impresion del *Boletín oficial* de la provincia para el próximo año económico se verificase en la imprenta del Hospicio sostenido por la misma en aquella capital, sacando á remate el papel y demás enseres que fueran necesarios. Fundaba su acuerdo en la mayor economía que deberia resultar, porque los operarios que se ocupaban en este servicio, excepto el Director, los tenia gratis la provincia en razon á que habia de mantener, vestir y educar á los pobres huérfanos allí acogidos, enseñándoles oficio sin salir á los talleres de la poblacion, á fin de vigilarles mejor para que no se desmoralizasen. Tuvo además presente la utilidad que

podria proporcionar á estos desgraciados por lo que ganaba su enseñanza dándoles ocupacion en el establecimiento tipográfico; y como complemento de sus observaciones hacia constar que el servicio quedaria garantido por el Director que hubiese de regentar la imprenta.

Negada por el Gobernador la suspension del acuerdo que solicitaron los tipógrafos de la Coruña, han recurrido estos enalzada ante V. E. con la pretension de que se deje sin efecto lo resuelto por la Diputacion, y se mande sacar el servicio á pública subasta segun está prevenido. Remitido el expediente para la resolucion superior, se ha pasado á informe del Consejo con Real orden de 28 de Junio último.

Debe ante todo este Cuerpo manifestar á V. E. que con motivo de una consulta análoga respecto de la autorizacion que solicitó la Diputacion provincial de Madrid para llevar á efecto la impresion del *Boletín oficial* de la provincia en la imprenta que posee en el Hospicio de esta corte, emitió su dictámen en 25 de Octubre último la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo en sentido de que no procedia tal autorizacion, á ménos de que pudiera ejecutarse el servicio dentro de los 5.000 rs. que señala el art. 6.º de la ley de Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, en el cual se manda que siempre que el presupuesto de una obra ó servicio provincial exceda de aquella suma, se saque á pública subasta.

Pero entónces regía la ley provincial de 21 de Octubre de 1868, y se tuvo además presente lo dispuesto en el decreto-ley de 18 de Noviembre del mismo año, encargando á las Diputaciones provinciales que en la formacion de los presupuestos y contabilidad se atuviesen á la ley y reglamento de 20 de Setiembre de 1865, en cuanto no se opusieran á la ley provincial; y como nada establecia esta que se opusiera á lo dispuesto en la de presupuestos y contabilidad, no pudo ménos la Seccion de emitir aquel dictámen, conforme á las inflexibles prescripciones de la legislacion á la sazón vigente, posponiendo á estas la conveniencia, la utilidad y aun la necesidad que se reconocia en la medida reclamada por aquel Cuerpo provincial.

Hoy no sucede lo mismo, porque la ley provincial vigente de 20 de Agosto de 1870 en nada se parece sobre este punto á la de Octubre de 1868. Segun esta y la de contabilidad provincial de 1865, los presupuestos de las provincias debian ser aprobados por el Gobierno, mientras que la de 1870 los declara ejecutivos, una vez aprobados definitivamente por las Diputaciones provinciales (art. 80).

No rige, pues, en este punto la ley de 1865 ni la de Octubre de 1868; y por consecuencia tambien debe considerarse derogado el decreto-ley de 18 de Noviembre siguiente en cuanto se refiere al mismo asunto.

Así bien: han sido derogadas por la citada ley de 1870 todas las disposiciones anteriores relativas al régimen de las provincias (primera disposición de las adicionales); y como aquella encomienda á la exclusiva competencia de las Diputaciones (art. 46) todo lo relativo á las obras y servicios del interés peculiar de las provincias, se ha ensanchado su acción para que cuiden de estas atenciones; y es completamente libre siempre que se sujete á la legislación vigente.

El pensamiento de la Diputación de la Coruña no sólo se dirige á reducir los gastos que proporciona á la provincia la impresión del *Boletín*, sino que también y más principalmente lleva el objeto de dar trabajo á los acogidos del Hospicio dedicados á la tipografía.

Se propone por este medio perfeccionarles en la enseñanza para que puedan ser útiles á la sociedad y ganarse su subsistencia, al mismo tiempo que indemnizan á la provincia de lo que con ellos ha gastado; y tiene por fin la idea de que salgan del ócio, librándoles de la corrupción de costumbres á que en él se llega fácilmente.

Es decir, que además de una mira económica, lleva un fin altamente moral y de interés público; y en el primer concepto se eleva la economía hasta el punto, que cualquiera que sea la cantidad que el establecimiento hubiese de percibir por el servicio de la imprenta, nada cuesta á la provincia en último resultado. Es una entrada por salida, que deja en el mismo estado la masa de la riqueza provincial, porque la suma de gastos que pagará por el servicio representa otra suma igual que deja de satisfacer para el sostenimiento de los pobres del asilo.

La Diputación da una prueba de que ha mirado el asunto con este buen criterio, en el hecho de resolver que el papel y demás enseres que han de necesitarse se saquen á público remate.

Los recurrentes, pues, no tienen derecho á que se realice del mismo modo la impresión del *Boletín*; y entiende en consecuencia el Consejo que es admisible, como no opuesto á la ley, el pensamiento de la Diputación provincial de la Coruña, procediendo dejar subsistente su mencionado acuerdo y desestimar el recurso de alzada interpuesto contra el mismo.

Y conforme S. M. el Rey con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1871. = Sagasta. = Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

## SEGUNDA SECCION.

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.709.

El Juez municipal de la villa de Coreos, pone en conocimiento de mi autoridad que en la noche del 6 del actual cogió el tren expres una caballería menor, de ignorado dueño, quedando muerta en el acto en el kilómetro núm. 268, no pudiendo reseñarse por haberla quedado enteramente destrizada.

Lo que se anuncia en este periódico oficial con el objeto que dentro del término de ocho días se presente en dicho Juzgado municipal el que se creyera dueño de dicha caballería.

Valladolid 13 de Setiembre de 1871. = El Gobernador, Vicente Lobit.

CIRCULAR NUM. 2.710.

En la noche del 7 del actual, desapareció del pueblo de Fontihoyuelo y era de Benito Conde, el quinto con el núm. 2, Evaristo Conde Caviedes, cuyas señas se expresan á continuación; en su virtud encargo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procedan á su busca y captura; y caso de ser habido, lo pondrán á disposición del Sr. Alcalde de Fontihoyuelo.

Valladolid 13 de Setiembre de 1871. = El Gobernador, Vicente Lobit.

#### Señas del Evaristo.

Edad 20 años, estatura un metro y 570 milímetros, pelo castaño, cejas id., ojos azules, nariz regular, boca id., color bueno, cara larga; no lleva cédula de empadronamiento: viste pantalón y chaqueta de paño cordellate negro, camisa de algodón, zapatos borceguies.

## QUINTA SECCION.

NUM. 2.565.

### Ayuntamiento constitucional de La Seca.

MES DE JULIO DE 1871.

Extracto de los acuerdos mas importantes tomados por esta Corporación durante el referido mes, que formo yo el Secretario de conformidad á lo dispuesto en el art. 70 de la ley municipal vigente, para que despues de aprobado por el Ayuntamiento se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el *Boletín oficial* de la misma.

Día 3.

#### Ordinaria.

Se acuerda continúen en el desempeño de los cargos de Depositario y Regidor Interventor los Sres. D. Tomás Hidalgo Tacende y D. Casimiro Cantalapiedra Recio y se autoriza al Secretario del Ayuntamiento D. Vicente Romero y Gutierrez para la cobranza de los intereses de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro que posee este Ayuntamiento y recoja estos de la Caja de provincia.

Día 14.

#### Ordinaria.

Se dá cuenta de varias circulares entre ellas de una referente á quintas.

Día 17.

#### Ordinaria.

Se dá cuenta del resultado de la comision conferida al Secretario Vicente Romero para la cobranza de los intereses de los billetes de la Deuda flotante del Tesoro y recogimiento de estos y se acuerda el ingreso en Caja de los primeros y depósito en el arca de Propios de los segundos.

Día 24.

#### Ordinaria.

Se dá cuenta de la circular de la Excm. Diputación en que se fija el cupo de soldados para el reemplazo actual.

Día 28.

#### Ordinaria.

Se confiere poder á D. Casimiro Rubio, vecino de Madrid, para que liquide con la Caja general de Depósitos los intereses de Propios.

La Seca 3 de Agosto de 1871. = El Secretario, Vicente Romero y Gutierrez.

Aprobado en sesion de este dia. = La Seca 5 de Agosto de 1871. = El Presidente, Andrés Pedrosa.

Don Diego de Paz Gonzalez, Comisionado egecutor nombrado por el Señor Gefe de la Administracion económica de esta provincia.

Para hacer pago á la Hacienda de las cantidades que está adeudando Don Zacarias Santander, vecino de esta Ciudad, se sacan á pública subasta, escluyendo de ella la finca de donde procede el débito al Estado, las que siendo de propiedad particular del citado D. Zacarias Santander, se hallan tasadas en la forma siguiente:

Pst.s Cént.s

1.<sup>a</sup> Primeramente una casa en término de la Oveuela, jurisdiccion de esta ciudad, compuesta de planta baja, piso principal, corrales, cuadras, pajares y paneras, lindante con la citada dehesa; tasada en. . . 19448 75

2.<sup>a</sup> Una tierra de seis obradas con seiscientos pies de cepas y cien árboles frutales, lindante con la citada dehesa; tasada en. . . 829 »

3.<sup>a</sup> Dos islas adquiridas por alubion, en dicho sitio, al Oriente y Mediodía del citado espinar que están tasadas en. . . 480 »

20757 75

El remate tendrá lugar en el dia seis de Octubre próximo á las diez de la mañana en la sala de Audiencia del Juzgado municipal de la Plaza de esta capital, sito en la Casa Consistorial de la misma.

Lo que se anuncia al público para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Valladolid 9 de Setiembre de 1871. = El comisionado, Diego de Paz.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

### VENTA DE CASA.

Se hace de una situada en la calle de Santiago de esta ciudad, libre de toda carga, que produce una renta anual de 5000 pesetas poco mas ó menos.

El remate extrajudicial tendrá lugar en la Notaría de D. Gregorio Nacianceno Muñiz, calle de Doncellas, número 2, el 24 del actual á las doce de la mañana.

### VENTA DE CASA Y TIERRAS.

Se vende una casa en esta ciudad calle de Anades, señalada con el número 1 moderno (hoy manicomio de S. Rafael), compuesta de piso bajo, principal, patios y estensos corrales; y una heredad de tierras de 1.<sup>a</sup> y 2.<sup>a</sup> calidad en su mayor parte que lleva en arriendo D. Serafin Gonzalez, vecino de Géria, de la pertenencia de D. José Lopez Rodriguez. La persona que desee interesarse en su adquisicion, puede dirigirse á los Sres. Miranda Hermanos en esta ciudad ó á D. Isaac Sanz de Arévalo, quienes enterarán del precio y condiciones.

Valladolid 1871. — Imprenta de Garrido.